

28 de agosto de 2026

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Asuntos Jurídicos y Unidad de Peticiones Relativas a la
Aplicación de la Legislación Ambiental
700 rue de la Gauchetière, Bureau 1620
Montreal, Quebec, Canadá H38 5M2
Vía correo electrónico: sem@cec.org

Asunto: Petición SEM-26-005 Control de
emisiones vehiculares e información adicional
en atención a la Determinación del Secretariado

Respetable Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental:

El Colectivo Salud y Justicia Ambiental, Víctimas de Violencia Vial, Alianza del Aire Nuevo León, ENLACE Legislación, Ambiente y Sociedad, presentamos la siguiente información adicional respecto de la petición SEM-26-005, solicitada mediante la Determinación del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) del 8 de julio de 2026:

En particular, esta comunicación informa sobre (i) las acciones realizadas para poner formalmente el asunto en conocimiento de las autoridades mexicanas y darles una oportunidad para atenderlo, y (ii) los procedimientos judiciales promovidos en México que se relacionan directamente con la problemática planteada en la petición.

Por lo anterior, le solicitamos se tenga por atendida la solicitud de información adicional y continúe el examen de la petición sem-26-005 para solicitar a México una respuesta conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC.

I. El asunto fue comunicado formalmente a las autoridades mexicanas

1. El 24 de agosto de 2026 se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) una comunicación formal sobre las preocupaciones planteadas en la petición SEM-26-005. La comunicación fue dirigida a Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, y se remitió copia a las autoridades ambientales de Jalisco, Baja California y Nuevo León.
2. La comunicación fue presentada por [REDACTED], por propio derecho y a título personal, sin actuar como representante de las organizaciones Peticionarias. Esto es consistente con la propia Determinación del Secretariado, que reconoce que la comunicación a las autoridades no tiene que ser presentada directamente por las Peticionarias y que puede acreditarse mediante una comunicación realizada por un tercero.
3. Hasta ahora no se ha recibido una respuesta que permita conocer qué medidas consideran necesarias para atender las deficiencias planteadas, qué acciones han adoptado o cómo están evaluando la eficacia de las medidas existentes. Cualquier respuesta que se reciba posteriormente será remitida al Secretariado.

II. Los mecanismos judiciales disponibles también han sido utilizados

4. La problemática planteada en la petición no ha permanecido únicamente en el ámbito de la CCA. También ha sido sometida a consideración de los tribunales mexicanos mediante dos juicios de amparo directamente relacionados con la aplicación de medidas para prevenir y controlar las emisiones vehiculares.

a) Juicio de Amparo 743/2024

5. El primer procedimiento es el Juicio de Amparo 743/2024, originalmente identificado como 1672/2024, promovido por el Instituto de Derecho Ambiental, A.C. (IDEA) ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco¹.
6. El juicio cuestionó disposiciones y actos relacionados con la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria “Verificación Responsable” y diversas omisiones atribuidas a las autoridades en materia de protección del derecho a un medio ambiente

¹ IDEA es una organización sin fines de lucro creada en 1997, con el objetivo de proponer soluciones a problemas ambientales. IDEA ha sido Peticionaria del asunto [SEM-97-007 Lago de Chapala](#) https://www.facebook.com/IDEAACMX/?locale=es_LA

sano y de la salud frente a las emisiones provenientes de vehículos automotores. Entre las autoridades señaladas se encontraban el Congreso y el Gobernador del Estado de Jalisco.

7. El 18 de diciembre de 2025, el Juzgado determinó sobreseer el juicio. Sin embargo, la decisión no resolvió en el fondo si las autoridades habían cumplido sus obligaciones ambientales ni determinó que las omisiones alegadas no existieran. El sobreseimiento se sustentó en cuestiones de procedencia, incluyendo la inexistencia de determinados actos reclamados, el interés legítimo y la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las disposiciones impugnadas.
8. La resolución fue impugnada mediante recurso de revisión presentado el 30 de enero de 2026. En dicho recurso se cuestionaron, entre otros aspectos, la interpretación del interés legítimo en materia ambiental, la clasificación de las normas impugnadas y la falta de un análisis integral de las obligaciones y omisiones atribuidas a las autoridades.
9. A la fecha, el recurso permanece pendiente de trámite debido a una incidencia relacionada con las notificaciones a una de las autoridades responsables. Por tanto, no existe todavía una resolución judicial definitiva sobre las cuestiones de fondo relacionadas con este procedimiento.

b) Juicio de Amparo 673/2025

10. El segundo procedimiento es el Juicio de Amparo 673/2025-III, promovido por [REDACTED], por derecho propio, ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California.
11. Las quejas señalaron como autoridades responsables, entre otras, a la Gobernadora del Estado de Baja California, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Hacienda y el Instituto de Movilidad Sustentable, y reclamaron la omisión de establecer y operar un Programa de Verificación Vehicular en Baja California.
12. En su sentencia de 5 de junio de 2026, el Juzgado determinó sobreseer el juicio. La razón central fue que, con base en la información proporcionada por las autoridades, sí existía un Programa de Verificación Vehicular en operación, particularmente a partir de la concesión otorgada en 2021 para el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes.

13. El Juzgado concluyó que no podía tenerse por acreditada la omisión reclamada porque el programa existía y se encontraba en funcionamiento, por lo que decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.
14. Es importante señalar que esta resolución tampoco constituye una determinación general sobre la eficacia ambiental del sistema de control de emisiones ni sobre si las medidas existentes son suficientes para garantizar una reducción efectiva de las emisiones. El objeto específico del juicio era determinar si existía la omisión reclamada de establecer y operar un programa de verificación. Esa conclusión no constituye una evaluación de la eficacia ambiental del programa, de su cobertura, de su vigilancia, de su cumplimiento ni de su capacidad para lograr reducciones verificables de las emisiones.

III. Lo que muestran conjuntamente estos antecedentes

15. Los dos juicios son relevantes para la petición porque muestran que las preocupaciones relacionadas con la aplicación de medidas de control de emisiones vehiculares han sido llevadas ante autoridades jurisdiccionales mexicanas, y que las personas interesadas han utilizado los mecanismos disponibles para cuestionar las actuaciones u omisiones que consideran problemáticas.
16. Al mismo tiempo, los resultados de ambos procedimientos muestran las razones por las cuales la existencia formal de un programa o de una disposición no necesariamente responde a la cuestión planteada en la petición: si las medidas existentes son suficientes, se aplican de manera efectiva y están produciendo resultados ambientales verificables.
17. En Jalisco, el procedimiento permanece sujeto a revisión y, por tanto, no existe todavía una decisión judicial definitiva sobre las cuestiones planteadas. En Baja California, el juicio concluyó con un sobreseimiento basado en la existencia del programa, sin que ello constituya una evaluación integral de su eficacia ambiental.
18. Por ello, las Peticionarias consideramos que se encuentra satisfecha la oportunidad de acudir a mecanismos nacionales que razonablemente estaba al alcance de las Peticionarias, y que la falta de una respuesta sustantiva de la Parte no debería impedir que el Secretariado continúe con el examen de la petición. Por el contrario, resulta pertinente que, conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado solicite a México una respuesta sobre las cuestiones planteadas y sobre las medidas que está adoptando para asegurar la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

IV. La necesidad de una respuesta de las autoridades y el papel de la CCA

19. La situación actual es particularmente relevante. Por una parte, las personas interesadas han recurrido a los mecanismos judiciales disponibles y han puesto formalmente el asunto en conocimiento de las autoridades ambientales. Por otra, aún se encuentra pendiente una respuesta sustantiva de las autoridades administrativas respecto de las medidas que están adoptando para atender las preocupaciones planteadas.
20. Esto cobra especial importancia en el contexto de la reforma constitucional al Poder Judicial y de la transición institucional que actualmente atraviesa el sistema de justicia mexicano. Este contexto institucional hace aún más importante distinguir entre la función de los tribunales nacionales y la del mecanismo de peticiones de la CCA. Las Peticionarias no pretenden sustituir los procedimientos judiciales pendientes ni cuestionar sus funciones; buscan, mediante el mecanismo previsto en el T-MEC, obtener una respuesta sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental, particularmente respecto de cuestiones que no han sido resueltas de fondo por los procedimientos judiciales descritos.
21. En este escenario, consideramos que la función de la CCA resulta especialmente valiosa. El mecanismo de peticiones no sustituye a los tribunales mexicanos ni pretende hacerlo. Su valor está precisamente en ofrecer un espacio adicional para examinar si las leyes ambientales están siendo aplicadas efectivamente y para solicitar a la Parte una respuesta sobre las cuestiones planteadas.
22. Además, la propia CCA ha identificado limitaciones en México en la cobertura del monitoreo de PM_{2.5}, la ausencia de redes de especiación de PM_{2.5} y compuestos orgánicos volátiles y la limitada cobertura del monitoreo de sustancias químicas tóxicas; destaca Asimismo, la evaluación mencionada de la Comisión destaca la necesidad de mejorar la comparabilidad y accesibilidad de los inventarios y las bases de datos de monitoreo entre los tres países. Esto refuerza la importancia de contar con información suficiente para evaluar las fuentes de contaminación y la eficacia de las medidas destinadas a reducirlas².
23. Por estas razones, consideramos que la ausencia de una respuesta sustantiva de las autoridades, aun después de haberles dado conocimiento formal del asunto y una oportunidad para actuar, hace particularmente pertinente que el Secretariado continúe

² CCA (2008). North American Expert Consortium, Comprehensive Assessment of North American Air Emissions Inventories and Ambient Air Monitoring Networks, Montreal, Canadá.

examinando la petición y solicite una respuesta de la Parte conforme al artículo 24.27 del T-MEC.

V. Solicitud

24. Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos al Secretariado:

Tener por presentada esta información adicional y por acreditado que el asunto fue comunicado formalmente a SEMARNAT y puesto en conocimiento de las autoridades ambientales de Jalisco, Baja California y Nuevo León.

Tener presente que, a la fecha, las Peticionarias continúan esperando una respuesta sustantiva de las autoridades, y que cualquier respuesta posterior será remitida al Secretariado.

Tener por informados los dos procedimientos de amparo descritos en esta comunicación y considerar que constituyen mecanismos que han sido efectivamente utilizados en México en relación con cuestiones vinculadas con la petición.

Tener presente que el Juicio de Amparo 743/2024-VI permanece sujeto a recurso de revisión, por lo que no existe todavía una resolución judicial definitiva sobre las cuestiones de fondo planteadas en ese procedimiento.

Reservar los nombres de las personas físicas involucradas en la presentación de la comunicación a la SEMARNAT y en los expedientes judiciales mencionados en la presente petición revisada.

Considerar que las Peticionarias han utilizado los mecanismos nacionales razonablemente disponibles para abordar las cuestiones planteadas y que, habiendo comunicado además formalmente el asunto a las autoridades ambientales competentes y encontrándose todavía pendiente una respuesta sustantiva de la Parte, resulta procedente continuar con el examen de la petición y solicitar a México una respuesta conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC.

25. Las Peticionarias quedan a disposición del Secretariado para proporcionar cualquier información adicional que resulte necesaria y para remitir oportunamente cualquier respuesta que sea recibida de las autoridades mexicanas.

Atentamente,

Las Peticionarias

Anexos 1, 2 y 3: Comunicación dirigida a SEMARNAT y constancia de presentación.

Anexo 4 y 5: Constancia de la existencia de los [Juicios de Amparo](#) 743/2024 y 673/2025